

XXXIII Jornada Notarial Argentina

Tema I: Nuevas Tecnologías

“Incorporación de Documentación Habilitante Digital al Protocolo”

Coordinadores Nacionales: Escribanos Martín GIRALT FONT y
Horacio ORTIZ PELLEGRINI

Autores: Escribanos María Alejandra ASTUENA, Virginia
BENFIELD, Gustavo A. DARCHUK, Roberto MIGNOLO, José
María LORENZO, Mariano LOZANO, Pablo SUKAREVICIUS,
Elsa ROSIN de ALLENDE y Luciana TORRES DUBECQ

Contacto: Correo Electrónico: maria@escribania-astuena.com.ar o
maleastuena@gmail.com. Abonados Telefónicos: 4371-5319 o 15-
4424-5301

PONENCIAS:

- 1) La ley 25506 no ha sido derogada por la ley 26994 y, en atención a las previsiones de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial, las disposiciones de los arts. 286, 287, 288, 300 y 307 del mismo cuerpo legal deben ser interpretadas aplicando un criterio hermenéutico, respetando las finalidades de la ley especial de modo coherente con todo el ordenamiento.
- 2) Ello así por cuanto el referido art. 11 de la ley 25506 y los arts. 286, 287 y 288 del Código Civil y Comercial brindan reconocimiento y eficacia jurídica al instrumento público digital.
- 3) La propia letra de los arts. 300 y 307 del Código Civil y Comercial no prohíben que la documentación habilitante digital sea incorporada al protocolo.
- 4) Es menester que las legislaturas locales, en ejercicio de los poderes no delegados a la Nación, regulen el documento notarial digital y, en especial, la documentación notarial habilitante digital, por aplicación del art. 300 del Código Sustantivo.
- 5) Esa regulación no debe perder de vista el carácter esencial del protocolo y, por tanto, el documento notarial digital debe ser complementario.

I. INTRODUCCION:

Todo comenzó con formas litúrgicas, en las que, gradualmente, comenzaron a utilizarse testigos y, en aras de brindar mayor seguridad a las partes, comenzó a erigirse la figura del, por entonces, escriba, quien presenciaba el acto jurídico y era depositario de la verdad de lo acontecido. Ante cualquier desavenencia era el escriba quien transmitía esa verdad a los particulares.

Ocurre que los escribas, si bien probos y guardianes de veracidad, como cualquier mortal, fallecían y, por consiguiente, fue la forma escrita aquella que brindó mayor seguridad a las partes del acto, pues contaban con un documento que daba cuenta de su realización.

Si bien no existe un criterio único que de cuenta precisa de la creación de notariado como institución, lo cierto es que existen antecedentes que se remontan a la época de la cultura egipcia, también referencias de la actuación del escriba en el antiguo testamento y, ya en las fuentes del Derecho Romano, existen normas relacionadas con los tabeliones.

Transcurrieron muchos siglos de evolución del escriba, tabelión o notario, como así también del documento notarial, hasta que, en el siglo XXII después de Cristo, cuando el mundo occidental empieza a abrir sus puertas a la modernidad, comienza a concebirse el "*protocolum*", actualmente "*protocolo*", en la medida en la que el notario en un libro tomaba breves notas salientes del acto jurídico que instrumentaba, lo registraba y entregaba un ejemplar a cada parte.

Ello generó que, paulatinamente, surja la noción de matricidad y, por tanto, aquellos libros comenzaron a integrarse de las escrituras que realizaba el notario, ordenadas correlativamente, en las que se instrumentaba el acto jurídico, y hacía entrega de copias a las partes.

Esa maravillosa concepción, sumado a la probidad, eficacia y distinción propia de los escribanos, dio seguridad jurídica a los actos de los particulares con éxito hasta el día de hoy.

Ya en la modernidad, emergen las colegiaturas notariales, que empiezan a contribuir con la preservación y guarda del protocolo, organización del notariado, dirección de la función notarial y desarrollo de nuevas incumbencias, con debido control del Estado, recientes en aquél entonces, por cierto, más adelante los Consejos Notariales y, a mediados del siglo XX, la Unión Internacional del Notariado Latino, encontrándonos en la cercanía de su 70º aniversario.

No es posible soslayar que esa forma de instrumentar y preservar los actos jurídicos recibió un enorme aporte de los sistemas registrales respecto de bienes de los particulares, que comenzaron a surgir en el siglo XVII, y terminaron de delinearse en el siglo XX.

Ahora bien, en un contexto de desarrollo masivo e incansable de la digitalización, que permite almacenar sin ocupar espacios físicos y transferir información por diversos medios de manera inmediata, cuanto menos entre poblaciones de diferentes lugares del mundo que cuentan con tecnología suficiente al efecto, imprime la necesidad al notariado de preservar sus principios básicos más recibiendo de manera complementaria la digitalización.

En efecto, las ruedas comenzaron siendo inicialmente de piedra y llegaron hasta hoy, confeccionándose de distintos materiales, mas jamás dejaron de ser ruedas; y, luego, las escrituras públicas, cuyo autor material e inmaterial es el escribano deben ser preservadas, mas permitiendo la incorporación al protocolo, cuanto menos en un principio, de la documentación habilitante digital, siempre y cuando, cuente con su original en soporte papel.

Ello exige al notariado un responsable esfuerzo de sumar a su filosofía, que concibe la realidad de un modo material o cosificado, pues así lo exigió,

exige y seguirá exigiendo la sociedad, complementado por aquello de naturaleza digital, esto es, el documento notarial digital, con el objeto de hacer más eficaz y perfecta la función notarial.

En definitiva, el objeto del presente trabajo consiste en esclarecer la debida interpretación de la legislación vigente en materia de documentación habilitante que debe agregarse al protocolo, sea en soporte papel o digital.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS:

El Código Civil, sancionado por ley 340, el 25 de Septiembre del año 1869, que comenzó a regir el 1 de Enero del año 1871, hasta la entrada en vigencia del actual Código de Fondo, no receptó al documento digital y, mucho menos, al instrumento digital, sea público o privado. Solo, en reguló los instrumentos públicos y privados, con especial énfasis en las escrituras públicas, pues destinó un título al efecto, en los Títulos III, IV y V de la Sección Primera de su Libro II.

No obstante, con el devenir del vertiginoso desarrollo informático, propio de mediados del siglo XX en adelante, que ha tomado un impulso de enorme magnitud a nivel mundial en este siglo, el día 14 de Noviembre de 2001, fue sancionó la ley 25506, aún vigente, que marcó un hito en la legislación nacional de nuestro país, tal como será referido más adelante.

Sentado ello, cabe señalar que el Código Civil y Comercial es el cuerpo legal vigente, desde el día primero de Agosto del año 2015, que regula las bases del ordenamiento jurídico en materia civil y comercial, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales que mantienen su vigencia, en algunos supuestos con modificaciones, en la República Argentina.´

En efecto, su redacción fue designada, por decreto 191/2011, a una comisión de juristas y resultó aprobado el día 1 de Octubre del año 2014, mediante ley 26994, promulgada y publicada los días 7 y 8 del mismo mes,

respectivamente. Posteriormente, el día 19 de Diciembre del año 2014, mediante ley 27077, se adelantó su entrada en vigencia a partir de la fecha indicada más arriba.

Entre las leyes especiales que no fueron derogadas se encuentra la ley 25506, sancionada el día 14 de Noviembre de 2001, que, claramente, no sólo confiere eficacia al documento digital, sino también introduce la creación de documentos digitales propiamente dichos, además de permitir digitalizar documentos contenidos en otro soporte que representan actos o hechos (art. 6) firmándolos digitalmente (art. 3), reconociéndole eficacia jurídica si se cumplen las condiciones del mismo cuerpo legal (art. 1), equipara la firma digital a la firma manuscrita como requisito de validez de los actos (art. 3), hace lo propio con el documento digital respecto del requisito de escritura (art. 6), y establece a esos documentos digitales valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación, siempre y cuando sean copia de originales de primera generación, en cualquier otro soporte, también deben ser considerados originales (art. 11).

Sentado ello, cabe destacar que el Código de Fondo incorporó las innovaciones siguientes: **a)** la expresión escrita se puede hacer constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos (art. 286); **b)** la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde y agrega que, en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho, si se utiliza una firma digital que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento (art. 288); **c)** el protocolo se forma con los folios habilitados para el uso de cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario, y con los documentos que se incorporan por exigencia legal o a requerimiento de las partes del acto, correspondiendo a la ley local reglamentar lo relativo a las características de los folios, su expedición, así

como los demás recaudos relativos al protocolo, forma y modo de su colección en volúmenes o legajos, su conservación y archivo (art. 300); **d)** el escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes; y **e)** ese instrumento puede ser obtenido por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales (art. 308).

En suma, con cabe duda alguna que el Código Sustantivo cobija el documento digital y, conforme será razonado en los párrafos sucesivos, no genera óbice alguno para la agregación de documentación habilitante digital al protocolo.

III. DOCUMENTO DIGITAL JUDICIAL:

En atención a las innovaciones tecnológicas aludidas al inicio, y en razón de la sanción de las leyes 26685 y 26856, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó las siguientes acordadas: 31/2011, 3/2012, 8/2012, 29/2012, 14/2013, 15/2013, 24/2013, 35/2013, 36/2013, 38/2013, 43/2013, 2/2014, 6/2014 y 11/2014; y la resolución 2998/2014, por medio de las cuales procedió a reglamentar distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías tanto electrónicas como digitales y su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

Tiempo después, el día 19 de Febrero del año 2015, el Supremo Tribunal, con el objeto de proseguir el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia y en el marco del “*Plan de Fortalecimiento Institucional que el Poder Judicial de la Nación*”, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional, dictó la acordada 1/2015, que intensifica la utilización del documento digital en ese ámbito.

En este marco, cabe destacar el Proyecto de Justicia 2020 impulsado por el Ministerio de Justicia de la Nación que procura construir una justicia más cercana, moderna, transparente e independiente, cuyo objetivo es la elaboración, implementación y evaluación de políticas para edificar, junto a la sociedad, una justicia que genere resultados socialmente relevantes y permita la solución de los conflictos en forma rápida y confiable.

De ello se colige que el notariado, debe preservarse sin quedar al margen de la iniciativa de simplificación, modernización y desburocratización del Estado y, en consecuencia, debe evolucionar a instancias propias sin esperar exigencias, tal como viene haciendo el Poder Judicial, tanto local como nacional.

IV. EXEGESIS HERMENEUTICA DEL ART. 11 DE LA LEY 25596 Y ARTS. 286, 287, 288, 300 Y 307 DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL:

Tal como fuera anticipado más arriba, con el objeto de interpretar adecuadamente las disposiciones del Código Sustantivo, es imprescindible realizar un esfuerzo hermenéutico, a fin de tornarla compatible con el resto del ordenamiento (cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo V, pág. 712, Ed. Rubinzal – Culzoni, Bs. As., 2015).-

En efecto, corresponde brindar armonía a las previsiones de los arts. 286, 287, 288, 300 y 307 del Código Sustantivo, a la luz del art. 2 del mismo plexo normativo, con especial atención al art. 11 de la ley 25506.

Ello así, por cuanto, el art. 286 del Código Civil y Comercial dispone que la expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos o por

instrumentos particulares. A su vez, subclasificar a los instrumentos particulares en firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Y concluye que la expresión escrita puede constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

Luego, el art. 287 del mismo cuerpo legal aclara que los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se denominan instrumentos privados y, si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados, comprendiendo esta categoría todo lo escrito no firmado, entre otros, los impresos, registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

En consecuencia, resulta evidente que la expresión escrita puede hacerse por constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto intellegible (cfr. **CLUSELLAS, Eduardo Gabriel**, “Código Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado”, Ed. Astrea, Bs. As. – Bogotá, 2015, Tomo I, pág. 717) y, toda vez que sea expresión escrita puede ser vertida en un instrumento público, que puede constar en cualquier soporte, reconoce la existencia de instrumentos públicos digitales.

Tan es así, que el art. 11 de la ley 25506 dispone que los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en el formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, el valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación.

Luego, deviene prístino que las reproducciones en formato digital, si reúnen las circunstancias antedichas, tienen el mismo valor probatorio que sus originales.

Por otra parte, el art. 288 del Código de Fondo establece que la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde y debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. Y agrega que, en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

Ahora bien, antes abordar los arts. 300 y 307 del Código Civil y Comercial, cabe evocar, una vez más, en cuanto a la interpretación de las finalidades de la norma jurídica, prevista por el art. 2 del mismo código, que no se trata ignorar la intención del legislador, sino de dar preferencia a las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación por sobre la intención histórica u originalista, que alude al momento de la sanción; se trata, entonces, de que el elemento a considerar no es sólo contexto de sanción de la norma, sino el de aplicación, de modo que pueda ser sometida a un prueba de verificación de la permanencia de su adaptación constitucional (cfr. **LORENZETTI, Ricardo Luis**, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo V, pág. 712, Ed. Rubinzal – Culzoni, Bs. As., 2015, Tomo I, pág. 35).

Es así que, en materia de documentación digital notarial, esa finalidad debe orientarse a brindar seguridad jurídica a los otorgantes y preservar los principios básicos del notariado, como lo es la escritura pública, debiendo, por consiguiente, ser siempre complementaria.

En esta dirección, cabe destacar que para desarrollar esta nueva tecnología debe mediar una preparación o ambientación cultural y técnica que

permita aprovechar sus ventajas y resguardarnos de sus riesgos (cfr. **ORELLE, José M.**, “Actos e Instrumentos Notariales”, La Ley, Bs. As., 2008, pág. 371).

Ello exige evitar interpretaciones rudimentarias y exacerbadas por una filosofía cosificada o materialista, permitiendo la incorporación al protocolo de la documentación habilitante digital.

En efecto, el art. 300 del Código Sustantivo determina que el protocolo se forma con los folios habilitados para el uso de cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario, y con los documentos que se incorporan por exigencia legal o a requerimiento de las partes del acto, correspondiendo a la ley local reglamentar lo relativo a las características de los folios, su expedición, así como los demás recaudos relativos al protocolo, forma y modo de su colección en volúmenes o legajos, su conservación y archivo.

En tal sentido, cuadra señalar que por documento se entiende a toda representación objetiva del pensamiento, la que puede ser material o literal; son documentos materiales, entre otros, las marcas, los signos y las contraseñas y son documentos literales las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica, reservándose para ellos el nombre de instrumentos. El instrumento puede ser examinado desde distintos puntos de vista. Desde una óptica estructural, está sujeto a un materialidad, construido por un corpus o representación material y una grafía y, en la correlación entre la materialidad y el espíritu, el elemento intelectual o docente. Siempre se consideró que la base esencial del documento escrito estaba constituida por el elemento sobre el cual se escribía; así, desde los antiguos egipcios se aceptaban como soportes materiales, accesibles a la vista y al tacto, los papiros, la piedra, el cuero y el papel. Mas con la electrónica esa concepción ha cambiado, y son posibles los instrumentos cuya constitución material carece de los elementos anteriores.

Elevado tal instrumento a la calidad de jurídico, éste tendrá un valor; tal valoración le otorgará un grado de eficacia propia en el mundo del derecho (cfr. **CLUSELLAS, Eduardo Gabriel**, “Código Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado”, Ed. Astrea, Bs. As. – Bogotá, 2015).

No es posible soslayar que el referido art. 300, en estricto respeto de los poderes no delegados a la Nación, al ordenar que las leyes locales ley reglamentan lo relativo a las características de los folios, su expedición, así como los demás recaudos relativos al protocolo, forma y modo de su colección en volúmenes o legajos, su conservación y archivo, permite que esos folios en los que se insertan el contenido de las escrituras públicas puedan completarse, integrarse y perfeccionarse con documentos digitales notariales.

Por otra parte, el art. 307 del Código Civil y Comercial prevé que, si el otorgante de la escritura es un representante, el escribano debe exigir la presentación del documento original que lo acredite, el que ha de quedar agregado al protocolo, excepto que se trate de poderes para más de un asunto o de otros documentos habilitantes que hagan necesaria la devolución, supuesto en el cual se debe agregar copia certificada por el escribano. Y concluye que, en caso de que los documentos habilitantes ya estén protocolizados en el registro interviniente, basta que se mencione esta circunstancia, indicando folio y año.

Este precepto jurídico, desde una perspectiva materialista que remite a una cosa, en este caso, el documento original, denota una defecto, en la medida en que, en diversos supuestos, ese documento original no podrá de ser materialmente agregado, a saber: poderes especiales que tengan por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles, autorización especial del órgano de gobierno de las personas jurídicas para realizar actos notoriamente extraños a su objeto, o autorización especial para

que alguna de sus autoridades puedan contratar con las mismas, por cuanto han de formar parte de otro libro, sea de protocolo o de la persona jurídica, jamás podrá agregarse el original.

En particular, en el caso del poder especial para transferir, adquirir, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, omite por completo la distinción que sí realiza el Código Sustantivo en su art. 308.

Entonces, surge con evidencia, siempre guiados por el criterio hermenéutico esgrimido más arriba, que el art. 11 de la ley 25506 autoriza la incorporación de documentación habilitante digital al protocolo, pues confiere a la reproducción digital el mismo valor probatorio que su original de primera generación.

En prieta síntesis, las reproducciones notariales de documentación habilitante insertadas digitalmente al protocolo tienen el mismo valor probatorio que sus originales de primera generación en cualquier otro soporte y, por consiguiente, no existe óbice alguno que impida tal agregación.

V. INJERENCIA DE LAS NORMAS JURIDICAS DE CARACTER LOCAL:

En ejercicio de los poderes no delegados a la Nación, los gobiernos locales regulan la organización de la función notarial, en especial, las características de los folios que integran los libros de protocolo, su expedición, así como los demás recaudos relativos al protocolo, forma y modo de su colección en volúmenes o legajos, su conservación y archivo.

Ello imprime la necesidad de contemplar el documento notarial digital, en especial, la incorporación de documentación habilitante digital al protocolo, que tiene, además, efectos en cuestiones de espacio de los Archivos

Notariales de todo el país, economiza el ejercicio de la función notarial para los otorgantes y agiliza la consulta notarial de esa documentación habilitante digital, debiendo brindar extrema seguridad jurídica y respetar el principio de matricidad.

Sentado ello, cabe destacar el art. 67 de la ley 404 de la Ciudad de Buenos Aires, que establece que el protocolo se integra por los folios habilitados para el uso exclusivo de cada registro y numerados correlativamente en cada año calendario, los que se guardarán hasta su encuadernación en cuadernos que contendrán diez folios cada uno, por los documentos que se incorporaren por imperio de la ley o a requerimiento de los comparecientes o por disposición del notario y por los índices que deban unirse. Y, con arreglo del art. 36 del decreto reglamentario 1624/00, que determina que el soporte del documento podrá ser de cualquier naturaleza admitida por la legislación vigente y aprobada por el Colegio de Escribanos, siempre que garantice perdurabilidad, accesibilidad, significado unívoco y posibilidad de detectar cualquier modificación que se introdujere a posteriori de las firmas de las partes y del escribano autorizante, nada impide incorporar la documentación habilitante digital al protocolo, si se dicta un reglamento al respecto.

Finalmente, cabe realizar una especial mención de la ley orgánica notarial del la Provincia del Chubut (ley III nro. 25, antes ley 5055), que, en su art. 16, inc. c, establece como obligación esencial de los escribanos de registro redactar y extender documentos que contengan declaraciones de particulares y expresiones del escribano autorizante, sea con forma de escrituras públicas, actas, copias testimoniales o simples, certificados y documentos protocolares o extraprotocolares que reúnan el carácter de instrumento público. Todo conforme con el Código Civil, esta ley y otra normativa que se dicte en el futuro y, en especial, todo lo referente a la rama informática notarial, documento electrónico, firma digital y otros instrumentos de igual naturaleza.

VI. CONCLUSIONES:

En conclusión, jamás debemos olvidar que el proceso evolutivo del notariado es el mismo que el del instrumento público. No hay que olvidarlo (cfr. **NUÑEZ LAGOS**, “Estudios de Derecho Notarial”, Instituto de España, Madrid, 1986, Tomo I, pág. 20). Y el instrumento público por excelencia es la escritura pública. Muestra cabal de ello es la regulación específica de la escritura pública, única especie del instrumento público normado tanto en el Código Civil como en el Código Civil y Comercial.

Sin perjuicio de ello, es tiempo de complementar la escritura pública con documentos notariales digitales, como la incorporación de documentación habilitante digital y, además, permitir la existencia de documentos notariales extraprotocolares digitales, cuya regulación requiere premura.

BIBLIOGRAFIA:

ABELLA, Adriana, “Derecho Notarial: Derecho Documental – Responsabilidad Notarial”, Ed. Zavalia, Bs. As., 2005.

ALTERINI, Jorge Horacio, “Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético”, Tomo V, La Ley, Bs. As., 2015.

BUERES, Alberto J., “Código Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2016.

CALVO COSTA, Carlos A., “Doctrina y Estrategia del Código Civil y Comercial”, Thomson Reuters – La Ley, Bs. As., 2016.

CASTILLO HUERTA, Luis Osvaldo, “Breve Historia del Derecho Notarial”, Gaceta Notarial, Cusco, 2010.

CIFUENTES, Santos, “Código Civil Comentado y Anotado”, La Ley, Bs. As., 2003.

CLUSELLAS, Eduardo Gabriel, “Código Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado”, Ed. Astrea, Bs. As. – Bogotá, 2015.

FARINA, Silvia, “Evolución Histórica de los Colegios Notariales Argentinos”, XVII Congreso Internacional del Notariado Latino, Florencia, 30 de Septiembre de 1984.

GATTARI, Carlos Nicolás, “El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial”, Ed. Depalma, Bs. As., 1969.

GROVER DORADO, John (h.), “Los Contratos Electrónicos de Consumo en el Derecho Argentino”, El Derecho, Bs. As., 7 noviembre 2016 , tomo 270, año 54 , n. 14.072.

HERRERA, Marisa y otros, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Ministerio de Justicia de Derechos Humanos de la Nación, Bs. As., 2015.

HIGHTON de NOLASCO, Elena Inés y otros, “La Función Notarial en la Comunidad Globalizada”, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2005.

LYNCH, Horacio M., “El Documento y la Firma Digital en el Derecho Argentino. Comentario a la ley 25506 de Firma y Documento Digital”, La Ley, Anales de Legislación Argentina, Boletín Informativo, año 2001, nro. 34.

LORENZETTI, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo V, pág. 712, Ed. Rubinzal – Culzoni, Bs. As., 2015.

MUSTAPICH, José María, “Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial”, Ediar Editoriales, Bs. As., 1955.

NERI, Argentino I., “Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial”, Ed. Depalma, Bs. As., 1969.

NUÑEZ LAGOS, Rafael, “Estudios sobre el Valor Jurídico del Documento Notarial: Notas de Historia y Exégesis”, Academia Matritense del Notariado, 05/05/1943, Alcalá de Henares: Tall. Penitenciarios, 1945; “Estudios de Derecho Notarial”, Instituto de España, Madrid, 1986; y “De los notarios para los Notarios”, Revista del Colegio de Notarios de Lima, año 2, nro. 2, 1991.

ORELLE, José M., “Actos e Instrumentos Notariales”, La Ley, Bs. As., 2008.

PANO, Santiago, “Innovaciones del Código respecto de Instrumentos Públicos y Privados”, XXVI Jornadas Nacionales de Derechos Civil, La Plata, 28 al 30 de de Septiembre de 2017.

PELOSI, Carlos A., “El Documento Notarial”, Ed. Astrea, Bs. As., 1980.

POLAK, Federico G., “Apuntes sobre el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, Universidad del Museo Social Argentino, Editores Fondo Editorial, Bs. As., 2015. Tomson Reuters – La Ley.

PONDE, Eduardo Bautista, “Origen e Historia del Notariado”, Ediciones Depalma, Bs. As., 1967.

RIVERA, Julio César y otra, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo III, La Ley, Bs. As., 2015.

VITOLLO, Daniel Roque, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado”, Ed. Erreius, Bs. As., 2016.

ZINNY, Marco Antonio, “El Acto Notarial: Dación de Fe”, Ed. Depalma, Bs. As., 1990.

ACORDADAS:

CSJN, 31/2011, 3/2012, 8/2012, 29/2012, 14/2013, 15/2013, 24/2013, 35/2013, 36/2013, 38/2013, 43/2013, 2/2014, 6/2014 y 11/2014 y 3/2015.

JURISPRUDENCIA:

CNCiv., Sala A, rta. 25/08/80, Jurisprudencia Argentina, 1981-I-601.

CNCiv., Sala G, rta. 17/3/83, Jurisprudencia Argentina, 1984-II-263.

CNCiv., Sala I, rta. 11/08/05, La Ley, 2005-3-500.

CNCom., Sala A, “Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Fiduciaria Ltda. c/ Becerra Leguizamón, Hugo R. s/ incidente de apelación”.

CNCom., Sala D, rta. 4/10/07, La Ley, 2008-B-266.

CNCom., Sala F, Jurisprudencia Argentina, Junio 8-2017. "B., M. J. c. Repsol YPF S.A. s/ ordinario".